COES

Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 05 de Noviembre de 2018

COES/P-213-2018

Señores Representantes Legales:

Maria de Gracia Candau Sanchez de Ybarguen
Carlos Mario Caro Sanchez

ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.
CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.

Ref.: Decisión del Directorio

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. EL 17.08.2018 CONTRA LA DECISIÓN COES/D-1377-2018, QUE DECLARÓ INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISION COES/D/DO-281-2018, QUE ASIGNÓ RESPONSABILIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-036-2018. (OD.4)**

Solicitud de Incorporación presentada por CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. el 11.09.2018.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al recurso de apelación presentado por **ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. así como la solicitud de Incorporación indicada,** a fin de dar a conocer en documento adjunto, lo resuelto al respecto por el Directorio del COES en su Sesión N° 524 llevada a cabo 03.10.2018.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mis cordiales saludos.

Atentamente,

Ing. CESAR BUTRON FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
COES

Adj.: Lo indicado

D: Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro, Lima - Perú
T: +51 1 611-8585
W: www.coes.org.pe

SESIÓN DE DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

SESIÓN DE DIRECTORIO N° 524 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018

O.D.4 RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. EL 17.08.2018 CONTRA LA DECISIÓN COES/D-1377-2018, QUE DECLARÓ INFUNDADO SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISION COES/D/DO-281-2018, QUE ASIGNÓ RESPONSABILIDAD POR LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-036-2018.

Solicitud de Incorporación presentada por CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. el 11.09.2018.

El Presidente indicó que ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. (en adelante ABY) presentó Recurso de Apelación el 17.08.2018 contra la Decisión COES/D-1377-2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Decisión COES/D/DO-281-2018, que asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2018.

Indicó que CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (en adelante, TRANSMANTARO) con fecha 11.09.2018 solicitó incorporarse al procedimiento iniciado por ABY.

Señaló que mediante comunicación COES/P-0187A-2018 se invitó a ABY para que sustente oralmente su recurso durante la presente sesión y al TRANSMANTARO para que sustente su incorporación.

Al respecto, ABY comunicó mediante Carta ATS.GG.087.2018 que asistiría a sustentar oralmente su recurso de apelación, designando para dichos efectos a Melissa Araneda Guillén, Max Luján Sánchez, César Napa Tasayco, Arturo Concha Cárdenas y Jean Bazalar Castillo.

Por su parte, TRANSMANTARO, comunicó mediante Carta CS-088-18031348 que asistiría a sustentar oralmente su incorporación, designando para dichos efectos a Jorge Velarde Núñez Melgar, Daniel Madrid Palacios, Cristian de la Torre Ugarte Chinchay y Amilcar Benites Cuadros.

A continuación, el Directorio, considerando lo siguiente:

1. El recurso de apelación presentado por ABY materia de la presente Orden del Día, ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 11.5 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES.

2. Mediante el citado recurso la apelante recurre la decisión de la Dirección Ejecutiva COES/D-1377-2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Decisión COES/D/DO-281-2018, que asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2018; y **solicita**: que se revoque y anule la decisión impugnada relacionada al Evento EV-036-2018, respecto a la asignación de responsabilidad por la interrupción del suministro por un total de 194.12 MW.

3. **Fundamentos del Recurso de Apelación de ABY**:

a. Que, mediante la Decisión Impugnada se le asigna a ABY la responsabilidad de acuerdo con la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), por la interrupción de suministros por 194,12 MW por actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF).

b. Que, con fecha 14.04.2018, a las 10:59 horas se produjo una interrupción de suministros con un total de 216,73 MW por activación del ERACMF por la desconexión de las unidades TG y TV de la C.T. Santo Domingo de Olleros, debido a la desconexión de la línea L-5013 (Chilca CTM – Olleros) de 500 kV (en adelante el Evento), originada durante la intervención del transformador de corriente TCC-5251 por parte de ABY. Es mediante la Decisión contenida en la comunicación N° COES/D/DO-281-2018, que se hace de conocimiento la asignación de responsabilidad a ABY por las transgresiones a la NTCSE por el Evento, por un total de 194,12 MW; ya que, de acuerdo con los numerales 2.2.4 y 2.2.5 de dicha Decisión, 21,44 MW y 1,17 MW respectivamente, no serían considerados como interrupción compensable.

c. Que, ABY no causó la interrupción del suministro, en tanto actúo de manera diligente, y el evento dañoso no es atribuible a ella. Al respecto, menciona que ABY no es titular de los equipos y/o instalaciones (relé secundario de SIEMENS-7SD522) que produjeron la desconexión asociada al Evento, los cuales son de titularidad de TRANSMANTARO. En este sentido, de acuerdo con el numeral 5.4.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTR), en tanto los integrantes del SEIN están obligados a verificar permanentemente las disposiciones operativas, a fin de que estas no vulneren la integridad de las personas, de sus instalaciones (en este caso, TRANSMANTARO) y de la propiedad de terceros (en este caso, ABY), no resulta atribuible la asignación de responsabilidad del evento dañoso a ABY.

d. Que, para poder asignar responsabilidad es necesario que exista una causalidad adecuada entre la conducta (activa u omisiva) y el daño específico verificado. Asimismo, para que una conducta sea causa adecuada, es necesario que concurran dos factores: un factor in concreto y un factor in abstracto. Sobre lo mencionado, para la asignación de responsabilidad no basta con establecer si esa conducta ha causado físicamente tal daño, sino que también es necesario determinar si la referida conducta abstractamente considerada es capaz de producir ese daño en condiciones ordinarias. Es por ello que, en tanto los trabajos realizados por ABY se encontraban debidamente programados y contaron con la autorización y procedimientos correctos y no se ha cumplido con verificar ninguno de los dos factores, no puede asignársele responsabilidad.

e. Que, el COES no puede asignarle válida y legalmente responsabilidad a ABY ante la inexistencia de nexo causal entre la conducta imputada y el evento dañoso. Que, la determinación de responsabilidad no se agota con el ejercicio de determinar la existencia o inexistencia de una causa adecuada, sino que también es necesario determinar la existencia o inexistencia de algún supuesto de fractura de nexo causal. Ello implica que existe un conflicto entre la causa ajena y la causa inicial, siendo el daño consecuencia de la causa ajena y no existiendo ninguna relación de causalidad respecto de la causa inicial. Por tanto, la causa ajena exime de responsabilidad a cargo del autor de la causa inicial en

tanto logre acreditarlo, ya sea que se trate de un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o de la propia víctima del daño. Para un supuesto de fractura causal no importa que el autor de causa inicial haya actuado con negligencia.

f. Que, el análisis a realizar consiste en verificar la actuación de ABY antes de la ocurrencia del evento dañoso; en efecto, ABY realizó sus actividades de mantenimiento, pero estas se encontraban programadas y cumplieron con los protocolos requeridos. Además, indican que debe analizarse si la actuación de ABY se ajustó al estándar de diligencia requerido para tales actividades, cuestión que no fue abordada por el COES, ya que se limita a declarar la existencia de responsabilidad porque *"la desconexión se originó durante la intervención del transformador de corriente por parte de ABY Transmisión Sur"*. Por lo tanto, no basta con considerar que circunstancialmente ABY se hallase realizando trabajos correspondientes al transformador de corriente, sino que debe determinarse si efectivamente existió una conducta negligente.

g. Que, respecto a la Decisión de la Dirección Ejecutiva que resuelve el Recurso de Reconsideración, cuestionan lo manifestado por el COES en el numeral 3.2.4 respecto a que la única forma posible de que el relé SIEMENS-7SD522 detecte una falla en el circuito secundario es que haya ocurrido un contacto a tierra en dicho circuito en el marco del mantenimiento del referido transformador. Al respecto, señalan que ella no es la única forma posible que genera una errónea actuación de la protección de línea, indicando que dicho evento tiene sus orígenes en factores externos y/o agentes involucrados, los cuales acreditan la no responsabilidad de ABY. Lo anterior encuentra respaldo en los siguientes casos de causas o hechos conocidos: (i) error en los ajustes de los relés (el relé principal no tiene los mismos ajustes que el relé secundario), (ii) la fuga del circuito de corriente a tierra que va a los relés: y (iii) la incorrecta interpretación de relé secundario, considerando que no fue detectado por el relé primario.

   Que, se debe precisar que cualquier contacto a tierra, ya sea por una falla externa o propia, es eliminado siguiendo los pasos indicados en el Instructivo INT-M-255, instructivo utilizado por ABY, puntalmente con la actividad de colocación de las peinetas de borneras en núcleos ubicados en el gabinete centralizado de campo. En consecuencia, las señales provenientes del transformador de corriente hacia los relés de protección, en este caso hacia el relé SIEMENS-7SD522, son aisladas. Esta actividad de peinetas, de acuerdo al procedimiento de la actividad realizada por ABY, previo a la desconexión de la línea L-5013, recoge sustento en el Informe Técnico IT-MT-SE-CHC-043-2018.

h. Que, el titular de las instalaciones (TRANSMANTARO) tenía pleno conocimiento de las constantes fallas, similares al presente evento dañoso, como consecuencia de eventos pasados, los cuales son señalados por el COES en el numeral 3.2.10 de la presente Decisión Impugnada. En tal sentido, corresponde al titular de las instalaciones tomar las previsiones del caso para evitar la actuación errónea del relé (relé secundario *SIEMENS-7SD522* de titularidad de TRANSMANTARO). Al respecto, citan los siguientes ejemplos a fin de describir las acciones que debieron conllevar a tomar las previsiones del caso en sus instalaciones por parte del titular: (i) Seccionar los disparos del relé en su tablero de protección y control y (ii) Cortocircuitar las corrientes en el lado del relé en su tablero de protección y control.

i. Que, cuestionan el numeral 3.2.8 de la mencionada Decisión, señalando que ABY si acreditó fehacientemente una nueva prueba destinada a dar

cumplimiento a la ejecución de las Pruebas Eléctricas a Transformadores de corriente y su correspondiente Check List. Mencionan que la actividad que garantiza el aislamiento de cualquier falla en el circuito secundario de corriente se encuentra descrita en el numeral 3.4 del Check List, el cual indica: *"Cortocircuitar los terminales de cada núcleo identificados en el paso anterior, utilizando las borneras seccionables del armario MK"*. Esta actividad se refiere a la colocación de las peinetas de borneras en núcleos ubicados en el gabinete centralizado de campo, de modo que las señales provenientes del transformador de corriente hacia los relés de protección, en este caso hacia el relé de TRANSMANTARO son aisladas.

j. Que, de lo anterior se desprende que ABY fue diligente en sus procedimientos y actividades para evitar cualquier posible perturbación, quedando libre de toda responsabilidad. En tal sentido, lo afirmado por el COES deviene en carente de motivación puesto que al encontrarnos ante un "análisis de asignación de responsabilidad" no resulta aceptable atribuir responsabilidad en base a supuestos, por el contrario, las pruebas que obtenga y analice la entidad deben ser suficientes para acreditar la pretendida "negligencia" en contra de ABY. Asimismo, es responsabilidad del COES emitir la decisión de asignación de responsabilidad, sin embargo, debidamente sustentada a través de Informes Técnicos y motivando los fundamentos legales correspondientes, incluyendo la evaluación de la aplicación de los procedimientos operativos del COES y de la normatividad para la operación del SEIN.

k. Que, el COES ha evidenciado antecedentes de desconexiones que ocurrieron durante mantenimientos programados de los transformadores de corriente, ocurridos el 03, 04 y 06 de octubre de 2016, respectivamente, y considerando el artículo 1.4.3 de la NTCOTR, que establece que el titular de las instalaciones del equipo es responsable por la seguridad de sus instalaciones; al ser TRANSMANTARO el titular de las instalaciones del equipo que actuado incorrectamente (relé secundario SIEMENS-7SD522), preocupa que el titular no fuera diligente en advertir y tomar las debidas precauciones en sus instalaciones para evitar un evento, esta vez, con graves consecuencias en el SEIN. El titular de las instalaciones pudo tomar ciertas medidas para prevenir el daño y que no están al alcance de ABY como, por ejemplo, seccionando los disparos del relé en su tablero de protección y control o cortocircuitando las corrientes en el lado del relé en su tablero de protección.

l. Que, respecto al numeral 3.2.18 de la Decisión Impugnada, que indica que el transformador de corriente TC-5251 y equipos de titularidad de ABY asociados a la celda de línea L.5013 en la C.T. Chilca, se encontraban operando con normalidad antes y después del Evento; señalan que el hecho de que los equipos se encuentren en buenas condiciones antes y después del Evento no garantiza que en el intervalo del evento no se haya producido algún tipo de falla, como por ejemplo una falla fugaz, una falla intermitente, etc.

4. Solicitud de Incorporación de TRANSMANTARO

a. Que, ABY al momento de realizar el mantenimiento a su transformador de corriente TC-5251 ubicado en la subestación Chilca-CTM, no tuvo en cuenta la ingeniería de esta subestación y no cumplió con las coordinaciones previas con TRANSMANTARO para apoyarles en el campo con personal especializado, por tratarse de una subestación compartida con equipamiento distinguible entre ambas empresas

b. Que, en el recurso de apelación de ABY, este señala que existen otras formas posibles que pueden generar una errónea actuación de la protección de línea, tales como: i) error en los ajustes de los relés, ii) la fuga del circuito de corriente a tierra que va a los relés y iii) la incorrecta interpretación de relé secundario.

   Respecto al ítem i), TRANSMANTARO realizó la comparación de los archivos fuentes de los relés (primario y secundario), extraídos el día del evento y se verificó que el único ajuste diferente era la compensación de carga para la localización de fallas; dicho ajuste, señalan, no tiene relación con ninguna función de protección de la línea, por lo que quedaría descartada su participación en el evento.

   Respecto al ítem ii), señala que esto ocurre cuando se realizan trabajos en los circuitos secundarios, que fue justamente el modo de falla que el COES identificó como la única causa de actuación del sistema de protección dado que, en el momento de la actuación del sistema de protección, ABY se encontraba haciendo trabajos de mantenimiento en su transformador.

   Respecto al ítem iii), señala que ambos relés cuentan con cableados secundarios independientes, puesto que reciben corrientes de núcleos distintos del TC. Por esta razón, la falla fue detectada por el relé secundario.

c. Que, respecto a lo señalado por ABY con relación a que cualquier contacto a tierra es eliminado usando los pasos del instructivo INT-M-255 utilizado por ABY, señalan que la actividad de colocación de peinetas de borneras en núcleos ubicados en el gabinete centralizado del campo, no se realizó en el MK de TRANSMANTARO, tal como se evidencia en el audio N° 787245, donde el personal del Centro de Control de ABY solicita al Centro de Control de REP (CCREP) la presencia de personal especializado para identificar y abrir borneras en el MK de TRANSMANTARO. Asimismo señala que el numeral 3.3 del referido instructivo (reconocer en los planos funcionales las terminales de cada núcleo que llegan a la caja de agrupamiento secundario y armario MK) tampoco se cumplió, ya que como se puede escuchar en el mismo audio, personal de ABY solicita al CCREP la presencia de personal especializado para identificar y abrir borneras en el MK, propiedad de TRANSMANTARO.

d. Que, ABY menciona que el evento dañoso se debió a la actuación errónea del relé. Sin embargo, esto no se ajusta a la realidad, ya que la actuación del relé fue correcta en tanto operó conforme a su programación y ajustes, los cuales estaban acorde con el ECP 2014 del COES. Además, tal como se señaló en el numeral 3.2.9 de la Decisión Impugnada, la intervención en un transformador de corriente puede provocar una señal errónea de corriente y, en consecuencia, la actuación inadecuada de un relé de protección. Es así que, la actuación del relé (7SD522) fue consecuencia de la incorrecta ejecución del mantenimiento del TC-5151 (acreditados a través del registro de los oscilos que fueran remitidos al COES en la oportunidad del análisis de fallas), por tal motivo, no puede ser considerado como un evento dañoso.

e. Que, en relación con los esquemas mostrados por ABY en el ítem V de su apelación, TRANSMANTARO señala que la descripción de cada gráfica es errónea respecto de lo que presuntamente pretende exponer. En este sentido, de haber efectuado lo recomendado por ABY en sus gráficas durante el mantenimiento del transformador de corriente TC-5251, se habría deshabilitado la protección de las líneas asociadas a dicho equipo. Implementar dicha

recomendación sería una negligencia ya que se estaría dejando sin protección a una línea.

f. Que, ABY obvió consultar las condiciones de los equipos de TRANSMANTARO a pesar de que la debida diligencia exige que, ante la realización de trabajos en equipos compartidos, debe por cuidado mínimo solicitar la participación de técnicos especializados en sistema de protección. ABY no aisló los circuitos de corriente en el MK de CTM, tal como se evidencia en el audio N° 787245, en el cual se puede apreciar que ABY solicitó de manera absolutamente inoportuna y desfasada (cuando ya la central térmica se encontraba desconectada del SEIN) la presencia de un técnico especializado en protecciones. Por lo tanto, su afirmación de que fue diligente en sus procedimientos, no se ajusta a la realidad.

g. Que, el relé de protección SIEMENS-7SD522 actuó correctamente ante un estímulo que deriva una inadecuada señal proporcionada por el sistema secundario de protección generado por ABY, dado que el relé actuó conforme a sus ajustes y a las señales de corriente que le llegaron, tal como fue comprobado por los especialistas del COES. ABY no actuó diligentemente durante la realización de sus actividades ya que no aisló los circuitos de corriente del MK de CTM, esto se evidencia en el audio N° 787245, ni tampoco realizó coordinaciones previas con CTM para apoyarles en sus actividades de mantenimiento y desconocía la integridad de la ingeniería.

h. Que, el evento dañoso fue la inadecuada ejecución del mantenimiento del TC-5251 de ABY, técnicamente no existe otra causa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

5. Mediante su recurso de apelación, ABY cuestiona la Decisión Impugnada señalando que no se le debe asignar responsabilidad por el evento, dado que el relé SIEMENS-7SD52, que actuó incorrectamente y causo la interrupción, no es de titularidad de ABY sino de TRANSMANTARO. Asimismo, indica que ABY actuó diligentemente durante la realización de la intervención a su transformador TC-5251, aislando las señales provenientes del transformador de corriente hacia el referido relé, eliminando cualquier posible señal errónea, que pudiese originar.

6. Al respecto, cabe indicar que según lo establecido en el literal i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, en casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES tiene la responsabilidad de asignar las responsabilidades que correspondan. Sobre el particular, el numeral 3.5 de la NTCSE señala que el COES investiga el Evento e identifica, a través de un análisis estrictamente técnico a los Agentes en cuyas instalaciones se origina el Evento. Dicha asignación debe considerar necesariamente lo establecido en el artículo 31 inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que cada empresa debe asegurarse de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

7. En la Decisión COES/D/DO-281-2018, que asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento EV-036-2018, se indicó que al ocurrir la desconexión de la línea L-5013 (S.E. Chilca CTM – Olleros) el transformador de corriente TC-5251 de ABY se encontraba entre las instalaciones en mantenimiento (programado), por lo cual se consideró que la única forma posible de que el relé SIEMENS-7SD522 detecte una falla en el circuito secundario es que haya ocurrido

un contacto a tierra en dicho circuito en el marco de la intervención al referido transformador (conectado físicamente a dicho relé) y, ante ello se asignó responsabilidad a ABY por las transgresiones asociadas al evento EV-036-2018, por ser el titular del transformador de corriente TC-5251.

8. Por su parte, en la Decisión Impugnada se señala que una intervención a un transformador de corriente puede provocar una señal de corriente errónea y la actuación inadecuada de un relé de protección; al respecto, la Decisión Impugnada enumera una serie de casos en los cuales se habría presentado dicho supuesto. Asimismo, se presentan una serie de registros oscilográficos que probarían que no existió falla propia en la línea L-5013.

   Con relación a lo anterior, este Colegiado considera que efectivamente es posible que una intervención a un transformador de corriente pueda provocar una señal de corriente errónea y ocasionar que un relé actúe indebidamente. Sin embargo, puede apreciarse que en la Decisión Impugnada no se ha probado técnicamente que ello haya sucedido en el presente caso; únicamente se ha descartado que existiera falla propia en la línea L-5013. Por tanto, se observa una falta de motivación en la Decisión Impugnada, en este extremo.

9. Por otro lado, la Decisión Impugnada indica también que: *(...) la falla fue detectada en el circuito secundario de corriente de la fase "R" del relé ubicado en la S.E. Chilca CTM, el cual (...) se conecta a los transformadores TC-5031 (de TRANSMANTARO) y TC-5251 (de ABY), por lo que el equipo que originó la interrupción se encontraría en uno de los referidos transformadores*. Al respecto, la Decisión Impugnada descarta la existencia de falla interna en los equipos de ambos transformadores y de los equipos asociados a celda de la línea L-5013, señalando que estos se encontraban operativos antes del evento y fueron reconectados exitosamente luego de este. Por dicha razón concluye, que la desconexión solo pudo producirse en un equipo que fue afectado por alguna causa externa; y siendo que el transformador TC-5251 era el único equipo que sufrió de una intervención externa, asigna responsabilidad a ABY por la transgresión.

   Sobre el particular, este Colegiado considera que el hecho de que los equipos se encuentren en buenas condiciones antes y después del Evento no garantiza que en el intervalo del evento no se haya producido algún tipo de falla. Al respecto, se observa que en la Decisión Impugnada no se ha analizado la posibilidad de una falla en los equipos de los transformadores TC-5031 (de TRANSMANTARO) y TC-5251 (de ABY) y de los demás equipos asociados a la celda de la Línea L-5013, durante el Evento. Como puede apreciarse, la Decisión Impugnada carece de motivación adecuada en este extremo.

10. De conformidad con lo anterior, puede concluirse que la Decisión Impugnada carece de motivación adecuada, dado que su análisis resulta incompleto, lo que ocasiona que no se hayan determinado técnicamente los equipos en los cuales se originó el evento. En este sentido, la decisión adolece de nulidad y, por tanto, corresponde que la Dirección Ejecutiva emita una nueva evaluación de la asignación de responsabilidad en el presente caso.

Estando a las consideraciones que anteceden, el Directorio, por unanimidad,

ACORDÓ:

1. Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.** el 17.08.2018; y, en consecuencia, declarar **NULA** la Decisión COES/D-1377-2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Decisión COES/D/DO-281-2018, que asignó responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento 036-2018.

2. Disponer que la Dirección Ejecutiva emita una nueva decisión teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Decisión.